

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **30387** CUESTION de inconstitucionalidad número 2.848/1993.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.848/1993, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del artículo 72.3 del texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por poder vulnerar el artículo 24.2 de la Constitución.

Madrid, 14 de diciembre de 1993.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

### **30388** CUESTION de inconstitucionalidad número 2.849/1993.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.849/1993, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del artículo 72.3 del texto articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por poder vulnerar el artículo 24.2 de la Constitución.

Madrid, 14 de diciembre de 1993.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

### **30389** CUESTION de inconstitucionalidad número 3.554/1993.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3.554/1993, planteada por el Juzgado de lo Social de Gáldar, respecto del artículo 6.1 de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes, por poder ser contrario a los artículos 41 y 96 de la Constitución.

Madrid, 14 de diciembre de 1993.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

### **30390** CUESTION de inconstitucionalidad número 3.599/1993.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3.599/1993, planteada por el Juzgado de lo Social de Gáldar, respecto del artículo 6.1 de la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes, por poder ser contrario a los artículos 41 y 96 de la Constitución.—Firmado y rubricado.

Madrid, 14 de diciembre de 1993.—El Secretario de Justicia.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### **30391** ORDEN de 10 de diciembre de 1993 sobre supresión del dato de la profesión en los modelos oficiales del Registro Civil.

Tanto en los modelos oficiales de actas de nacimiento y de matrimonio, aprobados por la Orden de 24 de diciembre de 1958, como en el cuestionario para la declaración de nacimiento aprobado por la Orden de 26 de mayo de 1988, así como en el modelo de Certificado de Capacidad Matrimonial aprobado por la Orden de 24 de enero de 1993, figura como uno de los datos, que deben consignarse, el relativo a la profesión de los padres y a las de los contrayentes. Estos datos son indiferentes a los efectos de identificar a las personas, como lo demuestra el formato actual del documento nacional de identidad, y su irrelevancia para el Registro Civil es patente puesto que ni siquiera esa circunstancia es considerada mención de identidad, a la vista de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento del Registro Civil.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, he dispuesto:

Artículo 1.º En los libros del Registro Civil, mientras no sean aprobados nuevos modelos, quedarán en blanco y serán cruzados con una raya los datos sobre la profesión de los padres y de los contrayentes en las respectivas actas de nacimiento y de matrimonio.

Art. 2.º En la primera edición de los modelos oficiales de cuestionario para la declaración de nacimiento y de certificado de capacidad matrimonial se suprimirán, respectivamente, la referencia a la profesión de los padres y de los contrayentes.

He tenido a bien disponer que se cumpla la mencionada Orden en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 10 de diciembre de 1993.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**30392 REAL DECRETO 2206/1993, de 17 de diciembre, por el que se crean las Delegaciones de Defensa.**

El Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, delimitó y racionalizó las competencias de los órganos centrales de la Defensa. Ulteriormente, el Real Decreto 1207/1989, de 6 de octubre, por el que se desarrolla la estructura básica de los Ejércitos, reguló y precisó, con criterios y principios similares a los contenidos en la disposición antes citada, las funciones correspondientes a los órganos superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

La estructura periférica de los órganos centrales de la Defensa tan sólo ha sido objeto de regulaciones singulares, parciales y heterogéneas. Resulta, por consiguiente, necesario establecer una organización periférica unitaria, mediante la creación de Delegaciones de Defensa.

En el marco general del Plan de Modernización de la Administración del Estado, el presente Real Decreto contempla, bajo los principios de economía del gasto público e incremento de la eficacia, la creación de los servicios periféricos de la Defensa, por medio de la concentración de los órganos territoriales y provinciales existentes, potenciando la cohesión interna de las estructuras administrativas comunes afectas a la Defensa y planteando una utilización más eficaz de los medios materiales y de los recursos humanos.

Por otra parte, la creación de esta nueva estructura periférica de la Defensa permitirá una clara diferenciación entre las funciones operativas o logísticas, que corresponden a los Ejércitos, y aquellas otras más generales o de carácter predominantemente administrativo y de gestión, que serán encomendadas a las Delegaciones de Defensa. Tal reforma requiere por su amplitud una implantación de carácter gradual.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de diciembre de 1993,

DISPONGO:

### Capítulo I

#### Ambito, estructura y competencias de las Delegaciones de Defensa

##### Artículo 1.

1. En cada una de las provincias, y con sede en la respectiva capital existirá una Delegación de Defensa.

2. Al frente de cada Delegación existirá un Delegado que dependerá del Ministerio de Defensa, a través del Secretario de Estado de Administración Militar.

El cargo de Delegado recaerá en un Oficial General u Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, en servicio activo.

3. El nombramiento y cese de los Delegados corresponderá al Ministro de Defensa.

##### Artículo 2.

1. Corresponde a las Delegaciones de Defensa, dentro de sus respectivas circunscripciones y en el ámbito de las competencias atribuidas a los Centros directivos del Departamento por el Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, la ejecución de las funciones relacionadas con el reclutamiento, la movilización, la acción social, la administración del personal civil, la gestión patrimonial, la difusión cultural, la administración penitenciaria militar, la cría caballar, la información administrativa sobre asuntos del Departamento y aquellas otras funciones que les encomiende el Ministro de Defensa.

2. Las Delegaciones de Defensa prestarán asistencia y apoyo de carácter administrativo a los órganos de la Jurisdicción Militar.

3. Los servicios periféricos de los Organismos autónomos adscritos a los órganos centrales de la Defensa quedarán incorporados en las correspondientes Delegaciones, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto.

##### Artículo 3.

1. Las Delegaciones de Defensa se clasifican en dos categorías:

Ordinaria y especial.

2. Las Delegaciones de Defensa se estructuran, con carácter general, en las siguientes unidades administrativas:

- a) Secretaría General.
- b) Intervención Delegada.
- c) Centro de Reclutamiento.

3. Las Delegaciones de categoría especial contarán, además, con todas o algunas de las siguientes unidades administrativas:

- a) Asesoría Jurídica.
- b) Servicio de Personal.
- c) Servicio de Patrimonio.

4. Existirán Delegaciones de categoría especial en las provincias de Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, La Coruña, Madrid, Murcia, Las Palmas, Sevilla, Tenerife, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

5. En aquellas provincias en las que radiquen los correspondientes organismos, también quedarán integradas en las Delegaciones las siguientes unidades administrativas:

- a) Establecimientos Penitenciarios Militares.
- b) Servicios de Cría Caballar.

6. Las distintas unidades administrativas a las que se refieren los números anteriores del presente artículo dependerán del Centro directivo competente por razón de la materia en cuanto a la dirección y supervisión de la ejecución de las funciones que tengan atribuidas.

7. Las Inspecciones técnico-receptoras de Defensa mantendrán su dependencia de la Dirección General de Armamento y Material. No obstante, quedarán vinculadas administrativamente a la correspondiente Delegación en lo relativo a la administración de personal, a la gestión económico-administrativa y al régimen interior.